

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: **110014003024 2021 00206 00**

Accionante: Gloria Cecilia Pinilla Ortiz.

Accionado: ARL Sura.

Vinculados: EPS Sanitas, Fundación Clínica Shaio, Clínica la Sabana e IPS Mediport.

Derecho Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Gloria Cecilia Pinilla Ortiz interpuso acción de tutela en contra de ARL Sura, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 1 de noviembre de 2019 en el ejercicio de sus funciones laborales, presentó una caída de moto, que le causó un trauma en la mano

derecha, lo que le ha ocasionado limitaciones para el correcto desempeño de sus actividades.

2.2. El 7 de enero de 2021, radicó en las oficinas de la querellada, una petición sin que a la fecha hubiere recibido contestación alguna.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la ARL Sura, brindar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 7 de enero de 2021.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 24 de febrero hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La clínica de la Sabana S.A., señaló que la accionante no ha sido atendida por ninguno de los galenos de la institución y sólo ha asistido al área de radiología.

3.3. La Fundación Abood Shaio indicó que no ha amenazado o vulnerado los derechos de la censora y la atención brindada fue por el servicio de urgencias el 1° de noviembre de 2019, por accidente de tránsito.

3.4. La IPS Mediport S.A.S. comentó que no le constaba ninguno de los hechos ni pretensiones formulados en el escrito de tutela.

3.5. La EPS Sanitas arguyó que la accionante se encuentra afiliada a la entidad y el área de medicina laboral indicó que, de acuerdo con el Formulario único de registro de accidente de trabajo, FURAT, incluido en las pruebas de la presente acción de tutela, corresponde a la ARL Sura determinar las secuelas del accidente de trabajo reportado a través de dictamen de pérdida de capacidad laboral en su cobertura conforme al artículo 5° del Decreto 2463 de 2001.

3.6. ARL SURA adujo que en el accidente de trabajo ocurrido el 1 de noviembre de 2019, se diagnosticó a la tutelante con “*fractura de radio distal derecho, luxofractura de radio capriana derecha y artrofibrosis de 3,4,5, dedos*”. circunstancia por la que se brindaron las prestaciones correspondientes, con concepto de mejoría máxima médica y se realizó calificación de pérdida de capacidad laboral otorgándole 20.15%.

En cuanto a la petición elevada el 7 de enero de la presente anualidad, se emitió respuesta oportuna, clara y de fondo el 22 de marzo del 2021 (sic), por lo que solicito se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por considerarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante al no haber ofrecido una respuesta fondo a la petición recibida el 7 de enero de 2021.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”²

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha destacado que a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio”.

¹ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006¹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

² Ver sentencia T-663 de 2010.

4. Caso concreto.

La accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, la querellada indicó que la respuesta ya había sido proferida y puesto en conocimiento de la actora, a través de correo electrónico yoyis4796@gmail.com por lo que considera se originó el fenómeno de hecho superado.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el artículo 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, se tiene que al haberse elevado una petición, tal y como se acredita con los anexos adjuntados, era deber de la entidad convocada brindar una respuesta de fondo a la petente.

Ahora bien, conforme a lo rogado en la petición presentada el 7 de enero de 2021, se tiene que la censora rogó lo siguiente: ***“Solicitó con todo respeto, **calendar en favor de quien suscribe, cita con médicos de la ARL Sura, en aras de determinar el grado de pérdida de capacidad laboral permanente o parcial, dadas las condiciones médicas que me acogen y que cohiben desempeñarme laboralmente, degradando la calidad de vida básica de todo ser humano”***** (negrita del Despacho).

Por su parte, ARL Sura en la contestación que brindó a la tutelante el 22 de enero de 2021, señaló *“Teniendo en cuenta que su caso cumplía con los criterios para realizar la calificación que usted solicito y de acuerdo a la contingencia de salud pública decretada a nivel nacional y relacionada con la COVID-19, ARL SURA ajustó su estrategia de atención a la realidad actual, por lo cual la calificación de pérdida de capacidad laboral por el accidente de trabajo ocurrido el 01 de noviembre de 2019, se realizó apoyados en los soportes documentales que registran para su caso.”*, no obstante, al establecer comunicación telefónica con la censora en el número de teléfono 3174382255, consignado en el escrito petitorio, confirmó que el día de ayer primero de marzo del año que avanza, se realizó la respectiva calificación

por parte de la ARL Sura y que los resultados le serían entregados en una semana, situación que permite establecer que cesó la violación de la garantía constitucional reclamada.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la improcedencia del amparo reclamado por Gloria Cecilia Pinilla Ortiz, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO. -Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

843408e39d6743523c3cc4a70098523c14da6963be4549555c27baa818aee8d

Documento generado en 04/03/2021 03:37:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>